



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0130-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FABRICA Y
COMERCIO**



**COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.,
apelante.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE
DE ORIGEN 2023-6461)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0232-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veintiún minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Escazú, en su condición apoderada especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., organizada y existente conforme las leyes de Costa Rica, con domicilio en la provincia de Alajuela, del aeropuerto 7 kilómetros al oeste, en contra de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Intelectual a las 14:48:17 horas del 17 de noviembre de 2023.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 05 de julio de 2023, la apoderada especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., solicitó al Registro de la Propiedad Intelectual, la inscripción de la marca de fábrica y comercio



en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: aditivos para alimentos de animales.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 14:48:17 horas del 17 de noviembre de 2023, denegó la solicitud presentada por considerar que recae en las causales de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la señora María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal



encuentra como hecho probado que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentra inscrita a nombre de **VITAMINAS Y MINERALES S.A.**, la marca:

MULTIPLEX



registro 168633, inscrita el 15/06/2007, vigente hasta el 15/06/2027, para distinguir en clase 5: combinado de vitaminas y minerales como complemento alimenticio. (visible a folio 14 del expediente principal)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Se observa un error en la prevención de fondo visible a folio 6 donde cambia la palabra verde de la marca solicitada por preparto 21, pero en el cotejo de fondo de las marcas sí se utiliza la marca solicitada con el vocablo verde, por lo que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

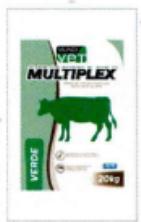
QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual (folio 13 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia



reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 8 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



en clase 1 internacional, para proteger y distinguir: aditivos para alimentos de animales, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:48:17 horas del 17 de noviembre de 2023, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez



Priscilla Loretto Soto Arias

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/PSA/CMC/GBM/NUB.

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33